

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE ESPEJOS S.A contra JOSÉ WILMAR RENDÓN MEJÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 016 – 2014 – 01239 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de JULIO del año 2019 (folio 113 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 13 de OCTUBRE de 2015.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes. Asimismo, debió avaluar los bienes embargados y secuestrados.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese a los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

30 //

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DORI ESMERALDA URREGO FRANCO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2017 – 00303- 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 05 de JUNIO del año 2019 (folio 29 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 23 de AGOSTO de 2017.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON JOHANNY RÍOS BAYONA.

RAD. No. 11001 - 4003 - 047 - 2014 - 00980 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 19 de JUNIO del año 2019 (folio 149 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 15 de MARZO de 2017.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIGUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 44 C. 1) contra GERMÁN DE JESÚS MONROY.

RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2015 – 01280 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 31 de JULIO del año 2019 (F. 110 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución (f.100 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

46

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. hoy por
hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 57 C. 1) contra JUAN
ZEBASTIÁN GONZÁLEZ.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 045 – 2015 – 00487 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 23 de MAYO del año 2019 (P. 45 C. 1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso
a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso continuar adelante con la
ejecución (f.38 C.1) y se le reiteró en auto del 10 de octubre
de 2017.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió
con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

55

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE ANDRÉS MARÍN FAJARDO contra CLARA EDILIA PINEDA VERANO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 050 – 2014 – 00534- 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de JULIO del año 2019 (folio 54 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 11 de AGOSTO de 2015.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f.38 C.1) continúese pagando a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

107

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE ROSALBA GUERRERO DE BOLÍVAR, JAIME MAURICIO BOLÍVAR GUERRERO y MARTHA ANDREA BOLÍVAR GUERRERO contra SOCIEDAD PROPILENE LTDA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 039 – 2014 – 01150 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 31 de JULIO del año 2019 (folio 106 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- **Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 30 de ABRIL de 2018.**
- **Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes. Asimismo, debió solicitar nueva fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados.**

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
-JUEZ-

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

42

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA-5 -
PROPIEDAD HORIZONTAL - contra ARMANDO GARCÍA CEPEDA.**

RAD: No. 11001 - 4003 - 018 - 2017 - 01803 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 30 de JULIO del año 2019 (folio 41 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso seguir adelante con la
ejecución (Folio 34 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entéguese los bienes desafectados a la persona que los posea al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

36
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ - PARQUE CENTRAL BAVARIA hoy por hoy CESIONARIO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. (FOLIO 30 C.11) contra SHAMARY PICÓN GÓMEZ.

RAD: No. 11001 - 4003 - 033 - 2014 - 00291 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 23 de JULIO del año 2019 (F. 35 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar petición para insistir en actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la existente data del 10 de marzo de 2014 (f.41 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o rastrear el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafeutados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

07/11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra FERNANDO AGUDELO GÓMEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 035 – 2013 – 00885 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 18 de JUNIO del año 2019 (folio 88 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- **Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 31 de AGOSTO de 2016.**
- **Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.**

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTINEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

38/

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A. contra YOU HOMER
PARRA GORDILLO.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 740 – 2014 – 00720 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 30 de MAYO del año 2019 (folio 37 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso seguir adelante con la
ejecución (Folio 32 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entéguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTANEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE JAVIER ÁLVAREZ MONTAÑEZ contra LUZ NANCY
LOZANO GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 01816 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 20 de SEPTIEMBRE del año 2018 (folio 49 C.2)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se requirió a la secuestre relevada para que hiciera entrega de los
bienes a la auxiliar de la justicia entrante.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez
que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por
cuanto la última existente data del **24 de febrero de 2011**.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento
de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su
resultado para adoptar las decisiones pertinentes.
- Debió acreditar gestión alguna, para que la secuestre cumpliera
las órdenes impartidas por este despacho, como también, era su
obligación gestionar lo pertinente para practicar el avalúo de los
bienes embargados y secuestrados.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se
impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el

Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

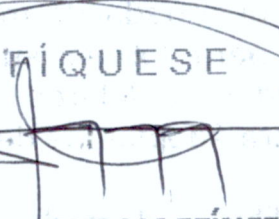
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

173

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CITIBANK COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ - PARQUE CENTRAL BAVARIA - contra ÓSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ MACHADO.

RAD: No. 11001 - 4003 - 060 - 2015 - 00678 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 10 de JUNIO del año 2019 (folio 172 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se requirió a la parte ejecutante para que allegara poder con la debida nota de presentación personal, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 17 de agosto de 2016.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Práctiquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy por hoy CESIONARIO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. (FOLIO 157 C. 1) contra AZUCENA DUQUE GUTIERREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 051 – 2014 – 00242 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de JUNIO del año 2019 (F. 166 C.1) mediante la cual se verificó lo siguiente:

Se aceptó la renuncia al mandato que presentó la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora Fanny Jeanett Gómez Díaz.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la existente data del 13 de julio de 2016 (f. 69 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o rastrear el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.
- Constituir nuevo apoderado judicial.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados

por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que ya de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entéguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JOSÉ MIGUEL GARCÍA CASTAÑEDA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2013 – 01427-00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 06 de JUNIO del año 2019 (folio 105 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se aceptó la renuncia al mandato que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor Richard Giovanny Suárez Torres.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 27 de septiembre de 2016.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

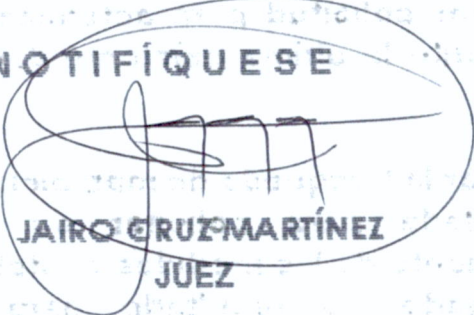
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

37

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

**EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL
BONAVISTA ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL - contra
VIVIANA ANDREA ARCINIEGAS GONZÁLEZ.**

RAD: No. 11001 – 4003 - 073 – 2015 – 00925 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 17 de JULIO del año 2019 (folio 56 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se agregó al expediente el despacho comisorio No. 224 de fecha 10 de julio de 2017 sin diligenciar por falta de interés de la parte activa, según el comisionado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 30 de junio de 2017.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

07

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE PEDRO PABLO SERNA RAMÍREZ contra
HORACIO ALFREDO BOADA BOLÍVAR.**

RAD: No. 11001 – 4003 - 707 – 2014 – 01141 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 15 de MAYO del año 2019 (folio 84 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 01 de noviembre de 2016.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes. Asimismo, debió avaluar los bienes embargados y secuestrados.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas (f.68 C.1).

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

RECEBIDO

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ, SUBROGATARIO Fondo Nacional de Garantías S.A en la suma de \$13.501.482.00 quien a su vez, CEDIÓ su acreencia al hoy por hoy CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (F. 86 C.1) contra SANDRA MILENA GARZÓN SÁNCHEZ

RAD: No. 11001 - 4003 - 032 - 2015 - 00893 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 20 de JUNIO del año 2019 (folio 120 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Por parte del Juzgado, luego de revisada la liquidación el crédito presentada por la parte ejecutante, se modificó y aprobó la misma.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE Y CESIONARIA, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o insistir en el decreto de la ya solicitada.
- Presentar solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 20 de junio de 2019.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionaria no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, **POR PRIMERA VEZ**.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **25 DE MARZO DE 2022**

Por anotación en estado N° 044 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional universitario

99

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALAMEDA DE VILLA LUZ II P.H contra CARLOS FERNANDO VIVAS HERNÁNDEZ y MARÍA INÉS AGUIRRE BUSTOS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2012 – 00097 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado, de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 22 de JULIO del año 2019 (folio 98 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folios 84 al 90 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entregúese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

88/1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE ENRIQUE ANDRADE DUSSAN.

RAD: No. 11001 - 4003 - 036 - 2014 - 00195 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 28 de JUNIO del año 2019 (folio 87-C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se anexó al expediente un escrito signado por quien representa judicialmente en el proceso, a la parte ejecutante, doctora Claudia Esther Santamaría Guerrero, en donde manifiesta cuál es su lugar para recibir notificaciones.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 25 de FEBRERO de 2015.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese a los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

62/1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE PEDRO ARNULFO BARBOSA JIMÉNEZ contra JAVIER HURTADO ARAGÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 036 – 2016 – 01120 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 24 de MAYO del año 2019 (folio 61 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 05 de SEPTIEMBRE de 2018.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entéguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

36
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A contra NANCY JOHANA RAMÍREZ MARTÍNEZ

RAD: No. 11001-4003-062-2018-00729-00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 26 de JUNIO del año 2019 (folio 35 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 29 C.U).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar, legalmente, terminado, el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

71

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 66 C. 1) contra ÓSCAR EDUARDO PATIÑO CARDONA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 059 – 2017 – 00794 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 13 de JUNIO del año 2019 (F. 70 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución (f.48 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entreguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTANEDA
Profesional Universitario

94
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD: No. 11001 - 4003 - 041 - 2016 - 00080 - 00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 51 C.1) contra SANDRA PATRICIA CAMACHO L.

Dentro del proceso referenciado, su última actuación fue:

El 12 de junio de 2019 (folio 91 CUADERNO UNO). Milita la constancia correspondiente al acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutante, no impulsó el proceso ni tampoco de oficio se activó el precitado asunto dentro de los últimos dos años siguientes a la fecha mencionada, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 literal b) del artículo señalado.

Ahora bien, el pasado 01 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó un escrito a través del correo electrónico coordinador3@estudiojuridicolega.com.co solicitando que el expediente se mantenga en la secretaría del despacho por cuanto se está en la búsqueda de bienes de la demandada, para lo cual se considera:

Como quiera que el intento de activar el proceso se hace por fuera del término de los dos años, no hay lugar a acceder a la petición de dejar el proceso en la secretaría del despacho, pues la inactividad por más de dos años del proceso para el caso que nos ocupa, no desaparece con solicitudes presentadas por fuera del periodo bienal referido, toda vez que si así se admitiera, sería desconocer y/o desvanecer la figura del desistimiento tácito creada por el legislador para castigar la incuria del demandante.

Ahora bien, podría pensarse que la justificación ofrecida por el peticionario es razonable, no obstante, la investigación de bienes de propiedad de la demandada, debió estar acompañada de la correspondiente petición y su respectiva respuesta elevada ante las entidades referidas en el escrito, lo cual no aparece.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia del proceso y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito por primera vez.

Frente a la solicitud de dejar el expediente en la secretaría del despacho, estese a lo resuelto en esta providencia conforme las consideraciones consignadas en ella.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

89

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

RAD: No. 11001 – 4003 – 054 - 2016 – 00741 - 00.

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA
FINANCIERA COMULTRASAN contra DIEGO MAURICIO
RODRÍGUEZ CASTRILLÓN.**

Dentro del proceso referenciado, su última actuación fue:

El 17 de junio de 2019 (folio 76 CUADERNO UNO) dejándose la
constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la
asignación del presente proceso a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte ejecutante, no impulsó el proceso ni tampoco
de oficio se activó el precitado asunto dentro de los últimos dos años
siguientes a la fecha mencionada, resulta evidente que debe aplicarse
lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda
vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 literal b)
del artículo señalado.

Ahora bien, estando el proceso al despacho desde el 02 de marzo del
año, que avanza para aplicar el desistimiento tácito, el apoderado
judicial de la parte ejecutante, presentó el mismo día, un escrito a
través de un tercero indicando que aporta la liquidación del crédito,
para lo cual se considera:

Como quiera que el intento de activar el proceso se hace por fuera del
término de los dos años, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento
frente a la petición del escrito que contiene la liquidación del crédito,
pues la inactividad por más de dos años del proceso para el caso que
nos ocupa, no desaparece con solicitudes presentadas por fuera del
periodo bienal referido, toda vez que si así se admitiera, sería
desconocer y/o desvanecer la figura del desistimiento tácito creada por
el legislador para castigar la incuria del demandante.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del
proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del

Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid -19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia del proceso y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA COMULTRASAN contra DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, si hubiese embargo de remanentes, por secretaria, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito por primera vez.

Frente a la presentación de la liquidación del crédito allegada el 02 de marzo de 2022, estese a lo resuelto en esta providencia conforme las consideraciones consignadas en ella.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

06
1

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE BANCO COOMEVA S.A. contra NATÁLIA ZAPATA
ZEA.**

RAD: No. 11001 – 4003 - 014 – 2016 – 01360 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 31 de JULIO del año 2019 (folio 85 C.U)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
por cuanto la última existente data del 11 de julio de 2019.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

19

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE ANDRÉS RAÚL ÁCEVEDO GÓMEZ contra
BROOKE ALEJANDRA BERNAL ROJAS.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2017 – 01461 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 03 de JULIO del año 2019 (folio 17 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso seguir adelante con la
ejecución (Folio 13 C.1).

Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

56

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ contra CRISTINA CASTILLO
HUERTAS.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2018 – 00104 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 02 de JULIO del año 2019 (folio 55 C.U)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso seguir adelante con la
ejecución (Folio 49 C.U).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

92
1

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DANIEL DE
JESÚS MORENO MORENO.**

RAD: No. 11001 - 4003 - 031 - 2018 - 00428 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 25 de JULIO del año 2019 (folio 91 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
por cuanto la última existente data del 20 de junio de 2019.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio; se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUÍNTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

9
4

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA contra FERNANDO
ANGARITA SALCEDO; JAVIER ANGARITA SALCEDO y MAURICIO
VELÁSQUEZ DÁVILA.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 082 – 2017 – 00944 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 18 de JULIO del año 2019 (folio 48 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
por cuanto la última existente data del 15 de FEBRERO de
2019.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior, Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

106

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy por hoy CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S (FOLIO 74 C. 1) contra MARÍA CATALINA RESTREPO PIEDRAHITA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2015 – 00418 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 26 de JUNIO del año 2019 (F. 105 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada data del 24 de enero de 2017 (f.49 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahentados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

37
/

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE EDUARD ORLEY PÓLO MÉNDEZ contra HALEX
HUMBERTO RIVERA JÁCOME.**

RAD: No. 11001-4003-019-2018-00556-00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia; una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 26 de JUNIO del año 2019 (folio 30 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre
la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó
en la providencia que dispuso seguir adelante con la
ejecución (Folio 24 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahentados a la persona que los posea al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

14

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE MAURICIO ALFONSO SÁNCHEZ ORDÓÑEZ contra HACIENDA AGROINDUSTRIAL LA FELICIDAD S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2016 – 01202 – 00.

Como quiera que, dentro del proceso de la referencia, el cual fue iniciado a continuación del proceso MONITORIO entre las mismas partes, conservándose los mismos extremos de la litis, una vez realizado el examen al expediente que contiene el proceso ejecutivo, se advierte que la última actuación es de fecha 11 de JULIO del año 2019 (folio 13 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 15 de mayo de 2019.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahentados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y dejen las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

74

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A. contra MAURICIO
ALBERTO ESTRADA ESCOBAR.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2017 – 00533 – 00.

**Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 24 de JULIO del año 2019 (folio 73 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:**

**Por parte del Juzgado, luego de revisada la liquidación del crédito
presentada por la parte ejecutante, se modificó y aprobó la misma.**

**Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:**

- **Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
por cuanto la última existente data del 24 de julio de 2019.**
- **Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes.**

**Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su
obligación de impulsar el proceso y, lo objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.**

**En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto

anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

112

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RESTITUCIÓN DE LAURA MÓNICA GÓMEZ ZULETA contra MANUEL CUBEROS.

RAD: No. 11001 - 4003 - 024 - 2017 - 01491 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 22 de JULIO del año 2019 (folio 114 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se agregó al expediente el despacho comisorio No. 124 de fecha 29 de junio de 2018 sin diligenciar por falta de interés de la parte activa, según el comisionado, habida cuenta de que hubo un acuerdo entre las partes (f. 109 C.U).

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario e igualmente ejecutar las costas del proceso.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaria, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

El dinero que llegare a existir por cuenta del presente proceso por concepto de cánones de arrendamiento, entréguese a la parte ejecutante. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Práctiquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIR CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

91

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy
CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 84 C.1) contra FRANCIS
JULIETH CRUZ RODRÍGUEZ.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 030 – 2017 – 00845 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 10 de JUNIO del año 2019 (F. 90 C.1)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se aceptó la renuncia al mandato, presentada por quien
representara judicialmente en el proceso, a la parte ejecutante,
doctora Esmeralda Pardo Corredor.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada data del 29 de septiembre
de 2017 (f.58 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió
con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
ésta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

40
1

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS COOPNALPENS "COOPNALPENS" contra JHON ALEJANDRO URIBE PABÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2016 – 01159 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 22 de JULIO del año 2019 (folio 39 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se requirió a la parte ejecutante para que sus peticiones se formularan de manera independiente para evitar confusiones e indicara a cuál medida cautelar se refería, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.
- Cumplir con la orden impartida en la precitada providencia (22 de JULIO del año 2019).

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

36
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIGUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL PARQUE ETAPA II P.H contra JOSÉ JOAQUÍN VÉLEZ RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 007 – 2017, – 00409 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 27 de JUNIO del año 2019 (folio 25 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se decretaron unas medidas cautelares.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 21 C.1) y se le requirió en auto del 29 de enero de 2018 (Folio 28 C.1).
- Gestionar, tanto el oficio No. 38263 como el despacho comisorio No. 3419, ambos de fecha 08 de julio de 2019 y reportar el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de terminos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entreguese los bienes desafectados a la persona que los posea al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

181

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE MARILUZ AMAYA LINARES contra LEIVER ARIZA HÉRREÑO.

RAD: No. 11001 - 4003 - 045 - 2017 - 00585 - 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 07 de JUNIO del año 2019 (folio 30 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se agregó al expediente el despacho comisorio No. 254 de fecha 22 de AGOSTO de 2017 sin diligenciar por falta de interés de la parte activa, según el comisionado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 12 C.1) y se le requiriera en auto de fecha 22 de enero de 2018.
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 044 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

30/11

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**BOGOTÁ D.C. VEINTICUATRO (24), DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy por hoy CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
(FOLIO 35 C. 1) contra LEONCIO ALBERTO JAUREGUI JAUREGUI.**

RAD: No. 11001 – 4003 – 046 – 2018 – 00106 – 00.

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última
actuación es de fecha 12 de JULIO del año 2019 (F. 10 C.2)
mediante la cual se verifica lo siguiente:

Se ordenó la actualización del oficio No. 0399 de fecha 05 de
febrero de 2018 mediante el cual se comunica el embargo del
salario del demandado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias
actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito
habida cuenta que la ya aprobada data del 23 de mayo de
2018 (f.18 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el
seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar
al juzgado su resultado para adoptar las decisiones
pertinentes

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió
con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el
artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se
reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez
descontados los meses de suspensión de términos, decretados
por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en
lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia, con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entreguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 DE MARZO DE 2022

Por anotación en estado No. 044 de

esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario